

Señor
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO: 11001400303520210055200
De: FINANZAUTO
Vs. MISAEL GIL ARIAS

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma- como apoderado de los demandado MISAEL GIL ARIAS, estando dentro de la ejecutoria de la providencia que profirió la Sentencia en el sub lite., y en estricta aplicación de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3 del art. 322 del C.G.P., interpongo contra el auto RECURSO DE APELACIÓN CON SUBSIDIO DE REPOSICION el cual sustentó así:

I - DEL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE APREHENCION NOTIFICADO POR ESTADO DEL 1 DE 10 DE 2021

1- Toda vez que mi prohijado se encuentra acogido por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante en el cual el demandante ya estuvo en la primera audiencia y se esta negociando la obligación.

2- Por otro lado si bien es cierto el artículo 545 del CGP dicta lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 545. Efectos de la aceptación
A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/545.htm

Por lo cual estando en esta etapa conciliatorio y aun así en la etapa liquidataria el bien inmueble es parte del patrimonio del solicitante por ende no puede ser objeto de ninguna acción que vulnere el principio de favorabilidad y que vaya en contra de los acreedores y la prelación de las obligación.

3- Cabe resaltar que el efecto de la ley 1564 de 2012 como ley rectora predomina sobre cualquier ley vigente y el alcance de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante conlleva intrincadamente este efecto también al ser catalogado como un tramite especial.

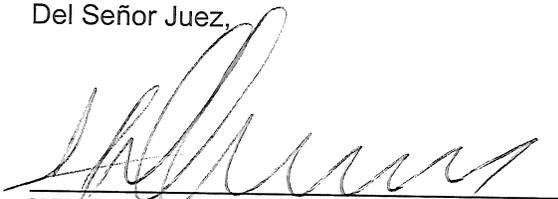
DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN AQUÍ INTERPUESTA

A. Procede la apelación contra la sentencia pues la norma citada (inciso 2º del numeral 3 del art. 322 del C.G.P) es totalmente clara.

Aquí estamos interponiendo, dentro de la ejecutoria del auto que profirió el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 y notificado en el estado del 1/10/2021, el recurso de apelación que procede contra la misma.

Por lo dicho, le pido: Conceder la apelación (debida y oportunamente sustentada) aquí interpuesta- contra el auto proferido en el sub lite.

Del Señor Juez,



WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ

C.C. No. 1.032.425.037 de Bogotá

T.P. No. 255.609 del C.S de la J.